



| | |
|---|-------------|
| PARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 13 JUN 2003 | |
| SEC: 1º 2641 | HORA: 10:30 |

H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 11 de Junio de 2003

SEÑOR.

PRESIDENTE DE LA H.C.D. /

EDUARDO OSCAR CAMAÑO

S. _____ / _____ D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. en su carácter de presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los fines de reproducir el proyecto de Ley de mi autoría, por el que se propone la creación del Registro Nacional de Escrituras Públicas en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación.

El proyecto de Ley de Transparencia Total e Infinita, ingresó con el número 6206-D-2001, Trámite Parlamentario, período 2001 N° 149, del día miércoles 03 de Octubre de 2001.

Por lo expuesto solicito se reproduzca el proyecto de ley arriba identificado.

Atentamente.


Dr. PEDRO ANTONIO VENICA
DIPUTADO DE LA NACION



PROYECTO DE LEY
El Senado y Cámara de Diputados,
TRANSPARENCIA TOTAL E INFINITA

Artículo 1º - Créase el Registro Nacional de Escrituras Públicas, en jurisdicción del Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos, del Poder Ejecutivo Nacional, que tendrá por objeto tomar razón y publicar las comunicaciones efectuadas por los escribanos públicos, o por otros funcionarios autorizados a ejercer las mismas funciones.

Art. 2º - Todo escribano o funcionario público del país que ejerza las mismas funciones deberá comunicar al Registro Nacional de Escrituras Públicas respecto de todo documento en que intervenga, los siguientes datos:

- a) Datos personales y carácter de las partes intervinientes;
- b) Objeto del acto o contrato;
- c) Lugar y fecha de otorgamiento;
- d) Número de orden que le corresponda dentro del Protocolo de cada año;
- e) El Registro Notarial;
- f) Nombre del autorizante o depositario;
- g) Lugar donde se encuentra el documento.

Art. 3º - La comunicación indicada deberá ser efectivizada a través del formulario que apruebe la reglamentación.

En todos los casos el instrumento deberá ser otorgado por el escribano o funcionario público interviniente con su firma y sello; o con su firma digital en caso de que la comunicación se curse por medios electrónicos.

Será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos anteriormente establecidos o contenga información incorrecta o falsa.

Art. 4º - La comunicación deberá efectuarse en el plazo de 15 días corridos desde la fecha de otorgamiento del documento.

Art. 5º - El escribano o funcionario público que no cursare la comunicación establecida por los artículos precedentes, o lo hiciere en forma incompleta, incorrecta o fuera del plazo, será pasible de ser sancionado con multa, suspensión, inhabilitación o destitución.

Art. 6º - Los datos del registro son públicos y se garantizará el acceso gratuito a los mismos, mediante la instrumentación de un sitio de consulta en Internet. Dicha publicación se efectuará cumpliendo los plazos, requisitos y exigencias que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 7º - El gasto que demande la instalación y funcionamiento del registro se cubrirá con un estampillado que pagarán los interesados al momento de la autorización notarial correspondiente.

Art. 8º - La autoridad de aplicación establecerá el valor de dicho estampillado, el que podrá variar según sea el acto que se autorice, y podrá modificar su valor de acuerdo a las necesidades del registro.

Art. 9º - Las estampillas numeradas correlativamente serán provistas por el Registro Nacional de Escrituras Públicas, y distribuidas por los organismos que determine la autoridad de aplicación.

Los organismos distribuidores rendirán cuenta periódicamente al registro de la nómina de profesionales o funcionarios públicos receptores y la cantidad de estampillas entregadas, a fin de posibilitar el control.

Art. 10. - Los escribanos, funcionarios públicos o depositarios de los documentos otorgados o autorizados con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán remitir, respecto de los mismos, para su incorporación a la base de datos del registro, la información requerida en el artículo 2º con las formalidades establecidas en el artículo 3º, cumpliendo los siguientes plazos máximos desde la fecha de promulgación:

- a) Dentro de los seis meses los documentos otorgados desde la vigencia hasta el 1º de enero del año 1990;
- b) Dentro de los doce meses los documentos otorgados desde el 31 de diciembre del año 1989 hasta el 1º de enero del año 1983;
- c) Dentro de los veinticuatro meses los documentos otorgados desde el 31 de diciembre del año 1982 hasta el 1º de enero del año 1970;
- d) Dentro de los cinco años de la promulgación de esta ley los documentos otorgados desde el 31 de diciembre del año 1969 hasta agotar la totalidad de los documentos.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo proveerá los fondos necesarios, para cubrir los gastos que demande incorporar a la base de datos del registro los documentos otorgados o autorizados con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Art. 12. - El Poder Ejecutivo deberá dictar la reglamentación correspondiente dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la promulgación de la presente ley, quedando facultado para determinar el personal que ha de prestar servicio en el registro.

Art. 13. - El Registro Nacional de Escrituras Públicas comenzará a funcionar seis meses después de la promulgación de esta ley.

Art. 14. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Pedro A. Venica

